

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 200/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Luis Alfonso Silva Romo, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca. Anexos: a) Copia certificada del acta de la sesión de siete de noviembre de dos mil veintidós en la que consta la instalación de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de Oaxaca. b) Copias certificadas de diversas constancias relativas a los Foros de consulta para la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Oaxaca.	4572

Documentales depositadas el quince de marzo de dos mil veintitrés en la oficina de correos de la localidad, y recibidas el veintiuno siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, por los cuales **reitera domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **designa delegados**. Asimismo, **desahoga parcialmente el requerimiento** formulado mediante proveído de dos de febrero del año en curso, al remitir diversas constancias relativas a los foros regionales de consulta para la elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², y 35³, en relación con el 59⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 49, fracción III, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

Artículo 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: [...]

III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; [...].

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁴ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 200/2020

305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1⁶, de la citada Ley.

Al respecto, debe decirse que, mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veinte se requirió al Poder Legislativo de Oaxaca a efecto de que remitiera **copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros. Al rendir el informe respectivo el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, acompañó diversas documentales, específicamente remitió el dictamen de las Comisiones Permanentes Unidas de Asuntos Indígenas y Migración, Administración y Procuración de Justicia; Derechos Humanos; Democracia y Participación Ciudadana, del que se advierte:

“19.- Con fecha 14 de octubre del año 2019, se llevó a cabo el Foro Estatal del Protocolo de Consulta para la Elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, en donde se presentó dicho proyecto de protocolo a representantes de pueblos y comunidades indígenas de todo el estado [sic], se instalaron mesas de trabajo, se recogieron observaciones y propuestas, y al final se sometió a aprobación dicho documento. [...]

Considerandos.

SEXTO.- *Que atendiendo a que se trata de una legislación primordial para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y con la finalidad de respetar y garantizar el derecho de audiencia previsto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras consideramos necesario consultarles para efectos de escucharlos, obtener sus propuestas e involucrarlos para que de manera conjunta se lleve a cabo la realización de la Ley de Consulta, por lo que se realizaron: un foro estatal para la presentación y validación del protocolo, ocho foros informativos, ocho foros consultivos y un foro estatal para dar a conocer a los pueblos y comunidades indígenas fueron escuchados en cada región del estado [sic] tenemos lo siguiente: [...].” [Lo resaltado es propio].*

En ese sentido, al advertir la existencia de diversos foros relacionados con la emisión del Decreto impugnado, mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, se solicitó nuevamente al Congreso local remitiera **todas las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de la ley impugnada**, entre ellas, los foros regionales y estatales realizados con motivo de su diseño y elaboración.

Al respecto, si bien el Congreso estatal acompañó diversas constancias de distintos foros regionales, lo cierto es que no se advierte que haya remitido las documentales relativas al **Foro Estatal del Protocolo de Consulta para la Elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Oaxaca**. Asimismo, de las constancias enviadas se advierte la existencia de diversos foros estatales realizados los días trece y veinte de enero de dos mil veinte, a través de los cuales se dio a conocer la versión final del proyecto de ley.

⁵ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 200/2020

En atención a lo anterior, se requiere nuevamente al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **remita a este Alto Tribunal, copia certificada de la totalidad de las constancias que como parte de la consulta previa con motivo de la ley impugnada se llevó a cabo a los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado, entre ellas, los foros estatales mencionados**, apercibido que, de no hacerlo, se resolverá el asunto con los elementos que obran en autos. Asimismo, que manifieste si las constancias enviadas constituyen la totalidad de las documentales de los foros regionales realizados.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Esto, con fundamento en el invocado artículo 35 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 297, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada Ley, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"⁸.

Por otra parte, debido a la voluminosidad de las diversas constancias que integran el citado asunto, para el mejor manejo del presente expediente judicial, fórmense los **tomos de pruebas II y III**.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9⁹, del citado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en la acción de inconstitucionalidad **200/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
JOG/EAM

⁷ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

⁸ **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

⁹ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

